

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, tres (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

RAD. 760013103001-2019-00112-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra NICOLAS ALFONSO RUIZ MONTAÑO.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la entidad, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. solicita que se ordené a NICOLAS ALFONSO RUIZ MONTAÑO, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que el señor NICOLAS ALFONSO RUIZ MONTAÑO, se obligo a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió los títulos valores (pagaré) que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

Mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 376 del 25 de junio del año 2019, se libro mandamiento de pago.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago, a el demandado NICOLAS ALFONSO RUIZ MONTAÑO, se surtió conforme a las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como obra a (folios 109 al 111 y 112 al 119) del cuaderno principal, quien dentro del término de traslado no contesto la demanda ni formulo excepcion alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 5.910.000.00 .

4° Una vez en firme el presente proveído y en etapa de ejecución, remítase el expediente a los Juzgados de ejecución, por conducto de la oficina judicial (reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Jgc.

Juzgado 1 Civil del Circuito	
Secretaría	
Cali, _____	13 JUL 2020
Notificado por anotación en el estado No. 43	
De esta misma fecha 01 JUL 2020 41	
Guillermo Valdez Fernández	
Secretario	